Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamas a nadie su propiedad; y que respetare sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Asi Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande."

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucedera en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresaran.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Pañas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimo-

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siem-pre el mayor al menor, pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea grado posterior.

Art. 177. El hijo o hija del primogenito del Rey, en el caso de morir su padre
to haber entrado en la sucesion del reino,
te al abuelo por derecho de representacion.

Art, 178. Mientras no se extingue la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el !

Sr. D. Fernando VII de Berben, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos sucederán sus hermanos y tios, hermanos de su padre, asi varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesion aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes haran nuevos llamamientos, como vean que mas importa a la Nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí estableoidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaido enhembra, no podra esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que Hegue a reinar una hembra, su marido no tendra autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho anos cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey sera gobernado el reino por una Regencia.

Art. 187. Lo sera igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral